

**AUTO No. 00110, 11 de abril del 2012**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo la solicitud efectuada por la Alcaldía Local de Fontibón, identificada con el radicado No. 2010ER17668 del 6 de abril de 2010, realizó visita de inspección el día 2 de mayo de 2010 al establecimiento denominado FUENTE DE SODA MODELIA, ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 14468 del 3 de septiembre de 2010, el cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso Residencial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 0627 de 2006, al registrar **75.2 dB(A)**.

Que posteriormente esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 446 de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 11 de junio de 2011 al precitado establecimiento, denominado ahora como CANTERBURY CAFÉ, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta No. 297 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento, por incumplir nuevamente la Resolución 0627 de 2006.

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento 297 del 11 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 2 de julio de 2011, al establecimiento ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, denominado **EL ESCUDERO CAFÉ (antes FUENTE DE**

Página 1 de 7



**SODA MODELIA).** Sin embargo, este establecimiento está inscrito en el Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio como **CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1353476 del 10 de marzo de 2004.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 4958 del 25 de julio de 2011, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

### 3.1 Descripción del ambiente sonoro

El predio donde se ubica el establecimiento **EL ESCUDERO CAFÉ**, se encuentra catalogado como una Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, colinda con establecimientos similares y edificaciones de dos y cuatro niveles en todos sus costados, además EL ESCUDERO CAFE se localiza en un predio medianero de cuatro niveles con un área aproximada de 20m<sup>2</sup>, donde se encuentra como fuentes sonoras un computador con amplificador mas dos cabinas donde se programa música.

Durante la visita se observa que el establecimiento comercial denominado **EL ESCUDERO CAFE**, presenta una reducción en el volumen con el cual se programa música realizando un control en la fuente, sin embargo, no se registran acciones de control de los niveles de presión sonora al exterior, por lo anterior se permite que estos niveles trasciendan a las edificaciones cercanas sin ninguna restricción.

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla 6. Zona Residencial- horario nocturno**

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente a la entrada del establecimiento comercial	1.5	00:19	00:34	73.6	70.9	<u>73.6</u>	Micrófono dirigido hacia el establecimiento sobre la zona de mayor impacto sonoro. La medición se realizó con la fuente sonora funcionando en condiciones normales. La fuente sonora no fue apagada en el momento de la medición, por tanto se realiza el cálculo de emisión correspondiente.

**Nota:** Dado que Leq evaluado es de 73.6 dB(A) y el L90 es de 70.9 dB(A) y no presenta una diferencia mayor de 3 dB(A), se toma como Lemisión el Leq, por lo anterior el Lemisión es 73.6 dB(A), según lo establecido en la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10(LRA_{eq,1h})/10 - 10(LRA_{eq,1h, Residual})/10) = 73.6 \text{ dB(A)}$   
Valor para comparar con la norma: 73.6 dB(A).

### Observaciones:

- Se observó que no se realizó ninguna acción para el control de los niveles sonoros generados por las fuentes emisoras al interior del establecimiento, por lo anterior se continúa presentando que los niveles de presión sonora se propaguen fácilmente a las edificaciones cercanas.

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del Leq emisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

El funcionamiento de las fuentes de emisión sonora genera un (Leq = 73.6 dB (A))  
 $UCR = 55 \text{ dB(A)} - 73.6 \text{ dB(A)} = - 18.6 \text{ dB(A)}$  Aporte Contaminante MUY ALTO

(...)

## 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del año 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, artículo 9, tabla No. 1, se estipula que el sector B. para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento **EL ESCUDERO CAFÉ** continúa **INCUMPLIENDO** con el acta de requerimiento No. 0297 del 11 de junio del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona Residencial en un periodo nocturno.

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 4958 del 25 de julio de 2011, las fuentes de emisión de ruido (un computador con amplificador y dos cabinas), utilizadas en el establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.6 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en la página Web del Registro Único Empresarial, Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, se identifica con la Matrícula Mercantil No. 1353476 del 10 de marzo de 2004, y es propiedad de la Señora YADY SAMANDA LÓPEZ WALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.582.640.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora YADY SAMANDA LÓPEZ WALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.582.640, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Fontibón...".

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la propietaria del establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, identificado con Matrícula Mercantil No. 1353476 del 10 de marzo de 2004, y ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Señora YADY SAMANDA LÓPEZ WALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.582.640, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Página 5 de 7



Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **YADY SAMANDA LÓPEZ WALTEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.582.640, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ**, identificado con Matrícula Mercantil No. 1353476 del 10 de marzo de 2004, y ubicado en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Señora YADY SAMANDA LÓPEZ WALTEROS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23.582.640, en su calidad de propietaria del establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 24 D No. 75-30 de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento denominado CANTERBURY EL ESCUDERO CAFÉ, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de



matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Dado en Bogotá D.C., a los

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente No. SDA-08-2012-278*  
**Elaboró:**

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	2/02/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C:	52198874	T.P:	118494	CPS:	CONTRAT O 355 DE 2011	FECHA EJECUCION:	10/04/2012
-------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Leonardo Rojas Cetina	C.C:	80238750	T.P:	131265	CPS:	CONTRAT O 558 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/02/2012
-----------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Fanny Carolina Arregoces Parejo	C.C:	49718849	T.P:	257757CS J	CPS:	CONTRAT O 723 DE 2011	FECHA EJECUCION:	7/02/2012
---------------------------------	------	----------	------	---------------	------	-----------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	7/03/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------

